



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.  
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBÁ  
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TEL: (602) 3347029

Bogotá D.C., veintitrés (23) de septiembre dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RADICACIÓN: 110013110023-2012-00797-00  
CUADERNO: 1-DIGITAL

### I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, dando cumplimiento al proveído inmediatamente anterior, a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado del ejecutado, contra el mandamiento de pago de fecha 03 de diciembre de 2019.

### II. PUNTOS DE INCONFORMIDAD

Manifiesta el recurrente, en su escrito de inconformidad, que el título ejecutivo garante de la obligación que se pretende hacer valer, no reúne los requisitos esenciales, para que este, preste mérito ejecutivo, toda vez que, se trata de un título ejecutivo complejo, por el hecho de que no se compone de varios documentos, que, en conjunto, se constituye como una prueba de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y que sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia del 23 de marzo de 2017, señaló: “El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, esta contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, **o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos,** como por ejemplo un contrato, mas las constancias de cumplimiento o recibo de las obras servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. **En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con mirar a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante. demandante**”.

Por lo anterior, el recurrente expresa, que para hacer exigible el título complejo, se deben reunir los documentos que garanticen los presupuestos del mismo; frente al caso en concreto, ataca el numera 84 y 85 del auto que libra mandamiento de pago, en lo que respecta a las obligaciones del año 2018, por concepto de educación del joven Julián, por un valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$2.461.000=) y 2019, por DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$2.699.788=), toda vez que, no se configuran los requisitos de exigibilidad para un título, ya que, dentro de la documentación aportada

con el escrito de la demanda, solo se evidencian los respectivos recibos de pago, mas no la constancia del pago de la obligación; por tal motivo, el togado solicita que se revoquen los numerales referidos.

### **III. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero manifestar, que conforme el numeral 3° del Art. 442 del C. G. del P., dentro de este tipo de acciones, los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición, en contra del mandamiento de pago; a su vez, el móvil teleológico de las excepciones, de previo pronunciamiento, por lo general, es atacar las irregularidades formales propias de la demanda, o nacidas del trámite dado a aquélla, con el objeto de corregir irregularidades, contribuir a que el proceso se adelante en la forma exigida por el legislador y evitar futuras nulidades o sentencias inhibitorias, siendo, entonces, exclusivamente, el saneamiento de irregularidades procesales, el horizonte que se da a este mecanismo de defensa, por lo que debe acudir, para ello, a las taxativas causales del art. 100 del C. G. del P.

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde determinar, si se configuran, en el el *sub lite*, las circunstancias que conlleven a la prosperidad de las excepciones previas propuestas por el extremo ejecutado, por vía de recurso de reposición, conforme a la norma en cita.

Ahora bien, respecto a la inconformidad presentada por el togado, respecto de los numerales 84 y 85 del mandamiento ejecutivo, por conceptos educativos de los años 2018 y 2019 del joven JULIÁN ESTEBAN, se le pone de presente, que, haciendo un estudio de la documentación aportada, se encuentra que, para el año 2018, respecto del pago de la educación, por un valor de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$4.922.000=), el pago de la misma se encuentra incorporada en el expediente virtual, en la página 19, encontrado así, que el mismo sí es exigible dentro del presente trámite, correspondiéndole el 50% de la obligación, al extremo ejecutado; por otro lado, por concepto de educación, para el año 2019, al igual que el soporte por concepto del año 2018, el mismo, se encuentra anexado en la página 40, ítem 1, del expediente virtual; de lo anterior, se extrae, que la obligación contenida en el mismo, es clara, expresa y exigible; por otra parte, se le pone en conocimiento al profesional, que, mediante acta de conciliación de fecha 21 de marzo de 2012, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Barrios Unidos, las partes acordaron que los gastos por concepto de educación, serían asumidos por partes iguales, entre los padres, es decir, que el título base de la ejecución, es una de las formas de pago pactadas frente a la obligación adquirida, en forma vitalicia, por el aquí ejecutado, en favor del demandante y no una condición de la obligación, como se pretende hacer ver, por parte del recurrente.

Por las anteriores razones, y sin más consideraciones, no se repondrá el proveído atacado.

### **IV. DECISIÓN**

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

## **V. RESUELVE**

**PRIMERO: NO** reponer el auto objeto de censura, de fecha 03 de diciembre de 2019, obrante en página. 43 al 47, de la presente encuadernación, por lo considerado.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar, al Dr. ALEXANDER GARCÍA JIMÉNEZ, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y para los fines del poder conferido.

**TERCERO: POR SECRETARÍA,** contabilícese el resto del término a la parte ejecutada, para que dé contestación a la demanda.

**CUARTO: REQUERIR** a la ejecutante, a fin de que, de conformidad con el inciso 1° del artículo 4° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, remita al extremo ejecutado, los extractos de pago de los años 2018 y 2019, por conceptos educativos; los anterior, para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE,**



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **0131**

**HOY: septiembre 24 de 2021.**

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

**KELLY ANDREA DUARTE MEDINA**  
Secretaría